

Porfirio Antonio Castillo Zamora
ABOGADO

Tel. 333 8177. Celular: 300 8047830.
Dir. Carrera 54 No. 64-245, Edificio Camacol, Oficina 9C.
E-Mail: pcastillozamora@yahoo.com

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Honorable Magistrado

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

E. S. D.

Casación No. Interno: 54019

CUI: 11-001-60-00-000-2015-01947-02

Procesado: FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ

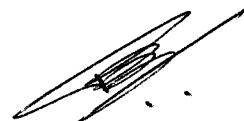
Delito: Concusión

Asunto: Sustentación Demanda de Casación

PORFIRIO ANTONIO CASTILLO ZAMORA, con domicilio profesional en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía 8.630.028 expedida en el municipio de Sabanalarga del mismo departamento, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43.597 del C.S. de la J., actuando en mi condición de defensor ante usted concurro para sustentar el Recurso Extraordinario de Casación impetrado contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, contra **FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ**, la cual me permito sustentar a continuación:
SUSTENTACIÓN.

Con fecha 27 de junio de 2018, ponencia del Honorable Magistrado Dr. **JORGE ELIECER MOLA CAPELA**, y salvamento de voto del Honorable Magistrado **LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO**, la Sala Penal del Tribunal Judicial de Barranquilla revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, condenando a **FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ** por el delito de concusión.

SUSTENTACIÓN



Porfirio Antonio Castillo Zamora
ABOGADO

Tel. 333 8177. Celular: 300 8047830.
Dir. Carrera 54 No. 64-245, Edificio Camacol, Oficina 9C.
E-Mail: pcastillozamora@yahoo.com

CARGO FORMULADO

Cuestiono la sentencia POR MANIFIESTO DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE PRODUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LA PRUEBA EN QUE SE FUNDÓ LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, revocatoria de la absolución que se le había otorgado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Son las voces del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia las que señalan:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Establecemos el rango constitucional de la presunción de inocencia, que como derecho fundamental se debe proteger hasta tanto ella no se desvirtúe, por quien en materia penal es responsable de la carga de la prueba.

En esta misma dirección nos encontramos con el artículo 7 del estatuto de ritualidades penales, que me permito textualizar:

Artículo 7 – **Presunción de inocencia e in dubio pro reo.** *Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá*



Porfirio Antonio Castillo Zamora

ABOGADO

Tel. 333 8177. Celular: 300 8047830.

Dir. Carrera 54 No. 64-245, Edificio Camacol, Oficina 9C.

E-Mail: pcastillozamora@yahoo.com

existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

En el caso de mi defendido se afectaron gravemente tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo, por haber sido condenado en segunda instancia sin fundamento probatorio que condujera al conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

Contrario a lo que dispone el artículo 381 del Procedimiento Penal, la sentencia se fundamentó en prueba de referencia.

Para apoyar mi argumentación procedo a examinar la sentencia de primera instancia:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

en relación con las pruebas, la primera instancia se pronuncia de la siguiente manera:

“Obsérvese también, que el mayor afectado con la exigencia del dinero como lo fue el señor **RADA ATENCIA**, no conocía al acusado de marras y que nunca ha conversado con tal funcionario, que tampoco en ninguna de las conversaciones interceptadas y escuchadas en juicio aparece la voz ni el nombre del enjuiciado **SANABRIA MUÑOZ**, por esto además, considera este juzgado, que si bien en ciertos hechos se puede hacer unos razonamientos lógicos en base a ciertos indicios reveladores pero que en el presente asunto con la prueba reina, como lo es las conversaciones de **JAIRO RADA** y **NERILDA CARE**, no se puede deducir el hecho buscado como lo es la responsabilidad del acusado, porque se parte de tal hecho indicador no está plenamente demostrado, ya que si bien el interlocutor **JAIRO RADA**, aceptó su voz y el contenido de lo conversado, la acusada **CARE PARRA**, no se ha demostrado que esa sea su voz, pero será con lo develado en tal conversación, podemos hacer el proceso mental de razonamiento lógico deductivo o inductivo y llegar a encontrar el hecho indicado o buscado, que tal persona dentro de la inspección de policía, que hizo la exigencia de dinero a la señora **NERILDA CARE**, fue sin ninguna clase de dudas el acusado, **FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ** en su calidad de Inspector No. 5 Urbano



Porfirio Antonio Castillo Zamora

ABOGADO

Tel. 333 8177. Celular: 300 8047830.

Dir. Carrera 54 No. 64-245, Edificio Camacol, Oficina 9C.

E-Mail: pcastillozamora@yahoo.com

de Barranquilla, ubicado en la casa de justicia del barrio La Paz de Barranquilla, es un conocimiento que no alcanza la certeza que sabemos que es el más alto grado de conocimiento sobre un hecho o una circunstancia, porque al existir varios caminos, se presenta lo que conocemos en el estudio de la prueba indiciaria, como unos contraindicios, que a la larga, desligan de ese alto grado de convicción exigido por el legislador para proferir una decisión de condena en el cierre de instancia”.

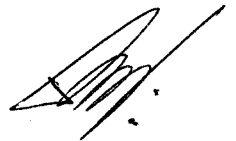
En efecto, la única prueba contra **FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ** que aportó la Fiscalía fue una conversación telefónica interceptada entre **JAIRO RADA ATENCIA** y **NERILDA CARE PARRA**, según la cual a esta señora le estaban pidiendo dinero en la inspección para entregar un certificado de buena conducta a una persona que estaba detenida.

JAIRO RADA ATENCIA al ser interrogado dentro de la actuación manifestó que él no conocía a **FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ** ni había entregado dinero para él. El testigo estrella de la Fiscalía, abogado **GABRIEL RAMOS FONTALVO**, condenado colaborador del señor fiscal, también manifiesta que **SANABRIA MUÑOZ** no está involucrado en esos hechos. Una interceptación telefónica en la que no se menciona ni se escucha la voz ni se hace referencia directa a él, es el soporte de la sentencia objeto de este recurso. UNA PRUEBA DE REFERENCIA FUE SUFICIENTE PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ y es la síntesis de la investigación adelantada por el señor fiscal, que, a pesar de haber dispuesto de tanto tiempo y tantos medios, no fue capaz desde el punto de vista procesal de demostrar los hechos y la responsabilidad de mi defendido dentro de la actuación.

El Juez de instancia respetó la presunción de inocencia que no pudo destruir el señor fiscal y el Instituto universal del in dubio pro reo, que además de ser un derecho es una garantía procesal, que la administración de justicia debe proteger y respetar.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se pronuncia dentro de la actuación de instancia, señalando que analizó las pruebas debatidas con cuidado y atención, y solicitó la prueba grafológica



Porfirio Antonio Castillo Zamora
ABOGADO

Tel. 333 8177. Celular: 300 8047830.
Dir. Carrera 54 No. 64-245, Edificio Camacol, Oficina 9C.
E-Mail: pcastillozamora@yahoo.com

que no se practicó concluyendo que, al evaluar, las pruebas practicadas no entregan la convicción exigida para condenar y por lo tanto pide decisión de fondo absolutoria.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Deja clara la segunda instancia que de conformidad con el artículo 381 del Procedimiento Penal, Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio. También, que la sentencia condenatoria no puede fundamentarse en pruebas de referencia. Sin embargo, al adentrarse en el examen de las pruebas aportadas en la actuación procesal señala que “de las conversaciones interceptadas” se colige con claridad que la procesada **NERILDA CARE PARRA** participó en la concusión como intermediaria para solicitar la suma de dinero “utilidad que pidió el inspector de policía”. Con todo respeto me permito señalar que esa afirmación es falsa por las siguientes razones:

1. De las conversaciones interceptadas, adelantadas por la Fiscalía Quinta Seccional Antinarcóticos de Barranquilla, cuyas transliteraciones estaban contenidas en un informe de investigación de campo, solo una marginalmente se refiere al interés de obtener un certificado de la Inspección Quinta Urbana de Barranquilla, en la cual no se menciona el nombre de **FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ**; no aparece su voz; no hay un medio probatorio que vincule directamente al acusado frente a esos hechos ni a ninguno otro correspondiente a la investigación.
2. Las pruebas aportadas por la misma Fiscalía, **JAIRO RADA ATENCIA, GABRIEL RAMOS FONTALVO, STEFFI DIAZ ATENCIA**, controvierten lo dicho por el fiscal. Veámoslo:

Declaración de RADA ATENCIA.

Manifiesta que no conoce el señor inspector de la Casa de la Justicia de la Paz, Dr. Francisco Sanabria Muñoz. Que solicitó un favor a NERILDA y le ofreció “una liga”, manifiesta que nunca mando dinero al inspector, ni pagó por la consecución de dicho certificado.



Porfirio Antonio Castillo Zamora
ABOGADO

Tel. 333 8177. Celular: 300 8047830.
Dir. Carrera 54 No. 64-245, Edificio Camacol, Oficina 9C.
E-Mail: pcastillozamora@yahoo.com

Declaración de STEFFI DIAZ ATENCIA

Manifiesta que RADA ATENCIA debía conseguir unos documentos para solicitar una medida de sustitución, de detención intramural a domiciliaria, que dicha documentación la obtuvo pagando dinero. Manifiesta que conoce a NERILDA CARE por ser vecinas del sector. No conoce al inspector de policía.

Declaración de GABRIEL RAMOS FONTALVO

Es el testigo principal de la Fiscalía en un proceso por hechos de corrupción que comprometería a miembros de la Rama Judicial y la Fiscalía en coordinación con los defensores penales de una organización criminal denominada "los Químicos", derivada de unos hechos en los que GABRIEL RAMOS era el defensor de STEFFI DIAZ y JAIRO RADA ATENCIA. Tenía el interés de conseguir una medida sustitutiva de detención intramural a domiciliaria en favor de la señora DIAZ ATENCIA. Fue quien adelantó la gestión para conseguir los documentos. Se acogió a un acuerdo con la fiscalía y se convirtió en su principal testigo frente a estos hechos. Al rendir su testimonio dentro de la investigación que se adelantaba contra FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ y NERILDA CARE PARRA, expresó que no conoció ni tuvo algún trato con mi defendido.

Declaración de INES GALVAN, testigo del Fiscal, jamás hizo afirmación que comprometiera a FRANCISCO SANABRIA. Más bien expuso sus dudas. No hizo reconocimiento de documentos ni señaló que la firma fuera del inspector. Hasta mencionó la posibilidad de que alguna persona incluyendo algún funcionario podría estar falsificando esos documentos o firmas. Así lo consideró la sentencia de primera instancia.

Con estas pruebas la segunda instancia valora que "En el juicio oral se demostró en grado de certeza que el inspector de policía FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ solicitó una suma de dinero por emitir el certificado de buena conducta a la señora STEFFI DIAZ".

Carece de toda lógica esta valoración de la sentencia de la segunda instancia. De ese testimonio no se puede deducir certeza de la

Porfirio Antonio Castillo Zamora

ABOGADO

Tel. 333 8177. Celular: 300 8047830.

Dir. Carrera 54 No. 64-245, Edificio Camacol, Oficina 9C.

E-Mail: pcastillozamora@yahoo.com

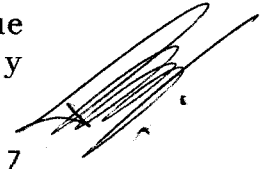
conducta de mi defendido relacionada con los hechos que se le imputan. La señora DIAZ ATENCIA afirma que JAIRO fue el que hizo los documentos, que JAIRO pagaba para que el dieran los documentos; que no sabe cuánto le pagó a NERILDA; que la conoce hace como cinco años y que el certificado de buena conducta lo daba un policía FRANCISCO algo.

Continua el juicio de valoración de las pruebas en la segunda instancia: "La testigo INES MARIA GALVAN DE RENDON, en estrado reconoció que dicha certificación estaba hecho en el formato que utiliza la inspección de policía y la firma efectivamente era la suscrita por el procesado FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ"

Al reexaminar el testimonio de INES GALVAN, no encontramos reconocimiento de dicha certificación ni afirmación categórica de que la firma sea de FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ. Pero todo hubiera sido más fácil si se hubiera practicado la prueba grafología y hecho el examen de autenticidad de documento. **El fiscal se quito de encima la carga de la prueba.**

Continua la valoración de las pruebas por la segunda instancia, en este caso la de RADA ATENCIA, de quien afirma, que él le había prometido la liga a NERILDA CARE de doscientos mil pesos (\$200,000) y de ahí ella le daba dinero al inspector de policía, al punto que este testigo en el juicio oral relato le di la plata fue a ella.

Esta es una valoración sesgada, descontextualizada totalmente y tendenciosa, hasta el punto de considerar que **"si bien el mencionado testigo en estrado trato de señalar que el dinero se debió a una contraprestación de amistad o por pagar el favor a su vecina lo cierto es que el fiscal pregunto al declarante lo siguiente: cuando NERILDA le dice a usted "no lo que pasa es que el man no deja salir el papel es por eso que estoy en la casa de justicia si usted le dice a la señora NERILDA que no tiene plata ¿qué hubiera pasado?, el señor RADA ATENCIA asevero "se hubiera quedado el papel allá"** este hecho incierto, esta suposición sirvió para afianzar el interés de desvirtuar la presunción de inocencia y el in dubio pro reo. No fue objetivo el análisis. El juez tiene que valorar la prueba a la luz de la sana critica de manera imparcial y



7

Porfirio Antonio Castillo Zamora

ABOGADO

Tel. 333 8177. Celular: 300 8047830.

Dir. Carrera 54 No. 64-245, Edificio Camacol, Oficina 9C.

E-Mail: pcastillozamora@yahoo.com

objetiva para poder administrar justicia, no sobre supuestos y sospechas.

Por último, **la sala mayoritaria considera que la interceptación telefónica descrita en párrafos anteriores es una prueba directa, pues la misma voz de la enjuiciada NERILDA PARRA CARE se adujo que el inspector de policía SANABRIA MUÑOZ solicitó doscientos mil pesos (\$200.000) y que prácticamente rebajo ciento cincuenta mil pesos (\$150,000) a cambio de proferir el certificado de buena conducta.**

Demasiado grosera la interpretación y valoración de esta prueba. ¿De dónde saco la sala mayoritaria que el inspector solicitó doscientos mil pesos y prácticamente rebajo ciento cincuenta mil pesos? Aun, Si consideráramos probado que la voz es la de NERILDA CARE PARRA, sería una prueba directa contra ella y no contra FRANCISCO SANABRIA.

Pues bien, **la sala mayoritaria consideró que se dio el conocimiento suficiente y se obtuvo el grado de certeza para condenar a FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ.**

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS FELIPE COLMENARES

El Magistrado Luis Felipe Colmenares, ponente inicial, al salvar su voto expresa: “observada por esta colegiatura los extremos de la decisión que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que en realidad de verdad, pese al esfuerzo argumentativo que hace la Fiscalía, en su intento de sacar adelante la teoría del caso, no logra romper la sólida argumentación del contenido de la sentencia puesto que para no repetir lo ya discernido por el juzgado de origen y las partes de lo que se trata finalmente es del que el funcionario llegue a un grado de convencimiento mínimo, o mejor acorde con el artículo 381 y 7 de la Ley 906 del 2004, de que los delitos en efecto se cometieron por parte de quienes aparecen señalados como autores o partícipes”.

Y al referirse al caso de mi defendido, manifiesta textualmente:

Porfirio Antonio Castillo Zamora

ABOGADO

Tel. 333 8177. Celular: 300 8047830.

Dir. Carrera 54 No. 64-245, Edificio Camacol, Oficina 9C.

E-Mail: pcastillozamora@yahoo.com

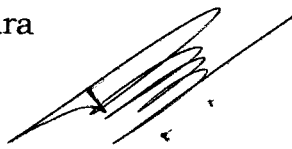
“No existe prueba directa que demuestre el acto propio de concusión, ni siquiera para el cohecho no existen suficientes EMP, y menos prueba completa de su consumación, entre otras cosas porque aquí se acepta o reconoce que en ninguna de las interceptaciones telefónicas aparece la voz del premencionado, es decir, para sostener esta imputación, se teje una larga telaraña de hipótesis o suposiciones acerca de que habiendo una conversación entre **NERILDA Y JAIRO RADA** en la cual aquella le plantea a este que para la consecución final de los documentos se requiere la suma de 200.000 para entregarle 150.000 al inspector **no existe ninguna referencia probatoria que conecte este tipo de afirmación con el hecho que la pretensión dineraria se le pueda atribuir directamente al acusado FRANCISCO SANABRIA.**

La vinculación de este inspector de policía resulta con base en meras suposiciones, es decir, cuando se afirma que debe pagarse un dinero por la expedición de un certificado en donde consta la no presencia de antecedentes contravencionales de la beneficiada señora **STEFFI DIAZ ATENCIA**, para que al final se reporten los hechos como los que **NERILDA** logra que le entreguen el documento para hacérselo llegar a **JAIRO RADA**, sin necesidad de pago previo, sino que en ese final al decir de **JAIRO RADA** y lo corroborado en juicio fue que el pago de los 200.000 a **NERILDA** tuvo ocurrencia en horas de la noche, con posterioridad a la expedición del documento el día 17 de octubre de 2014”.

Este razonamiento es consecuente con las pruebas aportadas por la Fiscalía en la actuación procesal.

Continúa diciendo el salvamento de voto: **“No existe prueba directa o necesariamente indirecta de que la pretensión económica si fue que la hubo, tuviese origen en una manifestación del inspector encartado”.**

Así han sido las cosas. La fiscalía que tuvo el tiempo y contó con los medios suficientes, no pudo allegar al proceso el material probatorio que permitiera concluir o ganar el grado de conocimiento más allá de toda duda para condenar, en los términos de la constitución y la ley.



Porfirio Antonio Castillo Zamora
ABOGADO

Tel. 333 8177. Celular: 300 8047830.
Dir. Carrera 54 No. 64-245, Edificio Camacol, Oficina 9C.
E-Mail: pcastillozamora@yahoo.com

El salvamento de voto es afirmativo en su análisis: **“Concluye finalmente en contra del funcionario no existe ninguna prueba contundente o concluyente de la responsabilidad penal por el delito de concusión,** puesto que no aparece la prueba de petición o pretensión monetaria del funcionario; lo único que hay es la grabación de la conversación entre NERILDA Y RADA sobre lo cual se concluye lo siguiente: a) NERILDA no ha aceptado que esa sea su voz y tampoco practicó el cotejo pericial b) si se acepta que la conversación es cierta NERILDA pudo estar mintiendo con estas hipótesis: 1) el dinero solicitado no es tal o no era para ella 2) el dinero lo pudo haber pedido o recibido otro funcionario; 3) nadie tiene una grabación o constancia que el funcionario encartado lo hubiese pedido. De forma tal que lo que se desprende simplemente son afirmaciones que pueden sucumbir ante afirmaciones en contrario, es decir sobreviene la duda”.

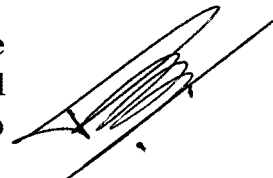
Este salvamento de voto que como lo dice el magistrado **COLMENARES** corresponde al proyecto inicial presentado como magistrado ponente concluye, que **no se comprobó y no se desvirtuó la presunción de inocencia**, por lo tanto, debió respetarse el in dubio pro reo y confirmar la absolución correspondiente a la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento.

CONSIDERACIÓN FINAL

De acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, y especialmente con fundamento en las pruebas que se dieron en la actuación procesal, concluimos que la sentencia no consulta los presupuestos exigido por el estatuto de ritualidades para condenar en materia penal. En cambio, **es violatoria de la Constitución y la ley como resultado que fue de un manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y aplicación de la prueba sobre la que se fundó la sentencia de segunda instancia.**

PETITUM

Solicito con todo respeto a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casar el injusto fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla fechado 27 de junio



Porfirio Antonio Castillo Zamora

ABOGADO

Tel. 333 8177. Celular: 300 8047830.

Dir. Carrera 54 No. 64-245, Edificio Camacol, Oficina 9C.

E-Mail: pcastillozamora@yahoo.com

de 2018, para que se revoque dicha sentencia y absuelva al señor FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ del tipo de concusión que se la ha endilgado y por el cual se ha condenado, ordenando el cese de la misma

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucional

Constitución Política de Colombia artículos 1, 24 y 29 y demás normas concordantes.

Ley 906 del 204 artículos 7, 181, 381 y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES

El procesado y el suscrito recibiremos notificaciones en la Cra. 54 No. 64-245 Ofician 9C, edificio Camacol en la ciudad de Barranquilla, Atlántico o en el correo electrónico pcastillozamora@yahoo.com

Atentamente,



PORFIRIO ANTONIO CASTILLO ZAMORA

C.C. 8.630028 de Sabanalarga

T.P. 43.597 del C. S. de la J.